



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-325/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: EDUARDO MALDONADO GARCÍA, MARÍA ISABEL GARCÍA BARRIENTOS Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FELIPE Y CONCLUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ En virtud del acuerdo CGIEEG/297/2021, consultable en la página <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Junta Ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante la oficialía de partes del *Instituto* el seis de abril de dos mil veintiuno⁴, por la representación suplente del *PAN*, en contra de Eduardo Maldonado García, en su calidad de entonces presidente municipal con licencia de San Felipe, derivado del presunto uso de recursos públicos en artículos utilitarios para promoción personalizada, por actos realizados supuestamente en compañía de la presidenta del *DIF*, el treinta y uno de marzo en periodo de **intercampaña**.

1.2. Trámite⁵. El siete de abril, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **45/2021-PES-CG**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000010 a la 000019 del expediente en que se actúa.

⁴ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable de la hoja 000020 a la 000022 del expediente.



investigación preliminar.

1.3. Auto que determina incompetencia⁶. Emitido el veintiuno de abril, por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, ordenando remitir las constancias al *Consejo Municipal* por ser la autoridad competente.

1.4. Radicación y registro⁷. El veinticuatro de abril el *Consejo Municipal* le asignó el consecutivo 09/2021-PES-CMSF, ordenando la reserva de la admisión o desechamiento y la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.5. Remisión a la *Junta Ejecutiva* y admisión. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁸, la persona titular del *Consejo Municipal* remitió el expediente, mismo que fue radicado el veinticuatro de agosto⁹.

1.6. Admisión y emplazamiento¹⁰. El cinco de octubre, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta Ejecutiva*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó citar al *PAN* y el emplazamiento de Eduardo Maldonado García, en su calidad de entonces presidente municipal con licencia de San Felipe; María Isabel García Barrientos y el *PVEM*, convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia¹¹. Se llevó a cabo el trece de octubre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la asistencia de la parte denunciada, remitiendo el veintiséis siguiente a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹².

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

⁶ Consultable del folio 000043 al 000044 de los autos.

⁷ Glosada de la hoja 000046 a la 000052 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 0000128 a la 0000135 del sumario.

⁹ Constancia visible de la hoja 0000136 a la 0000140 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 0000183 al 0000188 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 0000202 a 0000207 del expediente.

¹² Consultable de la hoja 000002 al 000006 del expediente.

2.1. Trámite¹³. El tres de noviembre, por auto de la Presidencia, se requirió a las partes por el término de tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad, acordando además turnar el expediente a la Segunda Ponencia, siendo recibido el diez siguiente¹⁴.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁵. El diez de noviembre se radicó quedando registrado bajo el número TEEG-PES-325/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora así como a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁶, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* y posteriormente por la *Junta Ejecutiva*, ubicada en la demarcación territorial en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la realización de actos presuntamente contrarios a la normatividad electoral, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁷.

¹³ Consultable de la hoja 000215 al 000216 del sumario.

¹⁴ Visible en el reverso de la hoja 000232 de autos.

¹⁵ Consultable de la hoja 000232 a la 000237 del expediente.

¹⁶ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁸.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva así como en los Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I¹⁹, generando así, seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

¹⁸ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*", consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

¹⁹ Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”²⁰.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* para su debida substanciación, en

²⁰ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>



términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

A. Falta de exhaustividad en la sustanciación del PES. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal se ha pronunciado en cuanto a la trascendencia en la revisión de la debida sustanciación del PES y advertir que, en caso de que no existan indicios suficientes, ordenar al *Instituto* las diligencias para mejor proveer con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a la parte denunciada²¹.

Así, al *Consejo Municipal* y a la *Junta Ejecutiva* le correspondía desahogar las diligencias probatorias necesarias y suficientes, para que esta autoridad jurisdiccional contara con los elementos mínimos indispensables para emitir resolución apegada a derecho.

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones que para tal fin le concede el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, así como el 103 fracción III, 104, 109 y 111 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

De igual manera, existe pronunciamiento de la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia de rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”*²², en la que señala que si bien, en principio, el PES se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas

²¹ De conformidad con los razonamientos asumidos en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-326/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JE/326/SM_2021_JE_326-1110508.pdf

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 6, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este tenor, a fin de acreditar los hechos denunciados el *PAN* aportó al sumario varias impresiones de pantalla así como ligas electrónicas, cuyo contenido fue desahogado a través de las certificaciones elaboradas por la Oficialía Electoral, identificadas como ACTA-IEEG-CMSF-004/2021²³, ACTA-OE-IEEG-SE-063/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSF-013/2021, haciendo constar el contenido que pudo percibir de las publicaciones de internet.

Se debe señalar, que el *PAN* al presentar su denuncia, manifestó que derivado de un evento realizado el treinta y uno de marzo, Eduardo Maldonado García y María Isabel García Barrientos, realizaron actos presuntamente contrarios a la normativa electoral, por la supuesta entrega de bienes utilitarios consistentes en zapatos, en **periodo de intercampaña**, haciendo énfasis en que las dádivas entregadas en el lugar, podrían provenir del *DIF*, derivado de la presencia de su presidenta en el lugar.

Tales hechos a consideración del denunciante, configuraron el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada de Eduardo Maldonado García, entonces presidente municipal con licencia con apoyo de María Isabel García Barrientos, al considerar como hecho notorio que la comunidad sabía de la intención del denunciado para contender por la reelección.

En consecuencia, la autoridad investigadora ordenó la realización de varios requerimientos al *DIF* y otras dependencias municipales, así como a la parte denunciada, solicitando se pronunciaran sobre los hechos que se les imputan.

²³ Visible de la hoja 000024 a la 000028 del sumario.



Al respecto, resulta pertinente hacer notar, que no se cuenta en el sumario con información relativa a los apoyos sociales que en ese momento estuviera entregando el *DIF*, con calendarización e información soporte, lo que resulta trascendente, pues ante su falta no es posible confirmar o desvirtuar los señalamientos del *PAN* en lo relativo al presunto uso indebido de recursos públicos.

Se hace notar, que consta en el expediente un oficio sin número²⁴, presentado ante el *Consejo Municipal* el nueve de mayo, a través del cual el secretario técnico del Patronato del *DIF* informó que no se llevó a cabo evento alguno por parte de esa entidad el treinta y uno de marzo.

Sin embargo, en ese mismo documento, pero en párrafos anteriores, el referido servidor público, también informó que el *DIF* no sostenía relación alguna con María Isabel García Barrientos.

Información que resulta contradictoria con la proporcionada por el área de recursos humanos de la misma dependencia²⁵, la que, a través del oficio SMDIF/D.G./319/2021, presentado en la misma fecha, es decir, el nueve de mayo, ante el *Consejo Municipal* señaló que no existe solicitud de María Isabel García Barrientos **en su carácter de Presidenta Ejecutiva del *DIF***, de licencia o permiso laboral con o sin goce de sueldo en el periodo comprendido de enero a la fecha.

Así, ante tales contradicciones, no se cuenta con certeza de la veracidad de la información rendida, en cuanto a conocer con documental soporte los apoyos sociales otorgados en el mes de marzo, así como si la denunciada ostentaba o no el cargo que le atribuye el denunciante, al momento de los hechos.

Lo que resulta indispensable, para poder verificar si se cuenta con elementos para fincar o no, responsabilidad a María Isabel García Barrientos.

²⁴ Visible en la hoja 0000094 de los autos.

²⁵ Consultable en el sumario con el folio 0000092.

Por otra parte, la *Junta Ejecutiva* al emitir el auto del trece de septiembre²⁶, ordena requerir, a la parte denunciada para que se pronunciaran de los hechos imputados, sin embargo, la liga que asentaron en el acuerdo es distinta a la proporcionada por el *PAN* en su denuncia, aunado a que, se les cuestionó sobre su participación en un evento del primero de abril, lo que tampoco es coincidente con la información que consta en la queja²⁷ y la certificación elaborada por la Oficialía Electoral en el ACTA-OE-IEEG-CMSF-004/2021²⁸, que refieren que el evento se efectuó el treinta y uno de marzo.

Tales inconsistencias, dieron lugar a que la denunciada María Isabel García Barrientos, se pronunciara sobre la información requerida²⁹, sin embargo, no resulta de utilidad, ante la elaboración de un requerimiento incorrecto.

B. Indebida fijación de la litis. La *Junta Ejecutiva* admitió el *PES*³⁰ mandando llamar a la parte denunciada por:

«a) C. Eduardo Maldonado García otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato postulado por el Partido Verde Ecologista de México: Se le atribuye el presunto uso de recursos públicos para obtener beneficios electorales, realizando actos de proselitismo de promoción al voto en su favor presuntamente con dichos recursos públicos durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la presunta participación de servidores públicos de manera franca y abierta en campaña electoral en tiempo oficial de trabajo sin pedir licencia, realizando actos de proselitismo de promoción al voto en favor del C. Eduardo Maldonado García.

(...)

b) C. María Isabel García Barrientos en su calidad de Presidenta del SMDIF del municipio de San Felipe, Guanajuato: Se le atribuye la supuesta realización de actos de proselitismo y promoción al voto en favor de su superior jerárquico el C. Eduardo Maldonado García otrora candidato a presidente municipal de San Felipe, Guanajuato sin haberse retirado antes se(sic) su cargo público, así como uso indebido de recursos públicos para dicho fin »

En este tenor, la conducta imputada no se circunscribe a todos los hechos narrados en el escrito de denuncia por el *PAN*, lo que contradice lo previsto por el artículo 17 párrafo segundo de la *Constitución Federal*, que establece que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse, entre otras cuestiones, de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

²⁶ Visible de la hoja 000149 a la 000151 del sumario.

²⁷ Visible del folio 000010 al 000019 del expediente.

²⁸ Glosada de la hoja 000024 a la 000028 de los autos.

²⁹ Consultable en los autos, con el folio 000169.

³⁰ Acuerdo agogado del folio 000183 al 000186 del expediente.

Tales principios establecen la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) *Congruencia interna*, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y 2) *Congruencia externa*, que se traduce en la **concordancia entre lo resuelto y la litis planteada**; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en su defensa por la parte de que se trate, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes³¹.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, **debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.**

Con sustento en lo anterior, es que se afirma que la fijación de la litis planteada por la autoridad sustanciadora en el auto de admisión del *PES* fue deficiente, pues no se atendió a todos y cada uno de los supuestos referidos por el *PAN*, a fin de verificar a partir de los hechos denunciados, las conductas que presuntamente podrán configurarse, pues se refiere en la denuncia actos en intercampaña (entendiéndose como tales, actos anticipados de campaña).

En consecuencia, a efecto de atender las cuestiones a debate, la autoridad administrativa electoral, deberá ajustarse a todos los hechos narrados en la denuncia, a fin de desprender las conductas que podrían configurarse a partir de ellos, y emplazando a los denunciados haciéndolas de su conocimiento, en respeto a su garantía de defensa, siendo que, el apunte referido en el párrafo que antecede es de manera ilustrativa, más no limitativa.

Lo anterior con apoyo en la tesis de la *Suprema Corte* de rubro: **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD.**

³¹ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS³²”.

La falta de la información y deficiencias referidas, impide a esta autoridad emitir resolución de fondo, pues no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables para ello, incumpliendo con la actividad investigadora que la ley y el reglamento confieren a la autoridad electoral administrativa.

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido proceso, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio, no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los **expedientes TEEG-PES-10/2018³³, TEEG-PES-16/2018³⁴, TEEG-PES-18/2018³⁵, TEEG-PES-41/2018³⁶, TEEG-PES-02/2019³⁷, TEEG-PES-01/2020³⁸, TEEG-PES-10/2020³⁹, TEEG-PES-19/2021⁴⁰ y TEEG-PES-34/2021⁴¹** en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

³² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022574>

³³ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

³⁴ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

³⁵ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

³⁶ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

³⁷ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

³⁸ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

³⁹ Localizable y visible en la liga de internet:
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

⁴⁰ Localizable y visible en la liga de internet:
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

⁴¹ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

3.2. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que anteceden, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la correcta substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo de trece de septiembre, ante la omisión de la autoridad instructora de realizar todas las diligencias relativas a indagar integralmente los hechos materia de la inconformidad, por lo que produjo un emplazamiento indebido al no incluir la totalidad de las conductas denunciadas.
- En consecuencia, se considera pertinente requerir nuevamente a la autoridad instructora para que realice las diligencias necesarias para dilucidar todos y cada uno de los hechos denunciados y la actualización de las conductas imputadas, indispensables para estar en posibilidad de analizar a integridad el presente asunto y posterior a ello, deberá realizar el emplazamiento contemplando todas y cada una de las conductas que pudieran actualizarse, conforme al escrito de queja presentado por el *PAN*.
- Cabe precisar que las diligencias referidas en párrafos anteriores, son de carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que si la autoridad instructora advierte que quedan pendientes líneas de investigación por solventar deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de mayores medios de prueba.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de considerarlo que al respecto establece la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”⁴².

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas al *Instituto*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al denunciado Eduardo Maldonado García, María Isabel García Barrientos y al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio ubicado en calle N1-ELIMINADO 2 N2-ELIMINADO en esta ciudad; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; por los **estrados** de este *Tribunal* al denunciante Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de

⁴² Visible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidente

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

CERTIFICACIÓN

La suscrita, licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **8 ocho** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con el acuerdo plenario de fecha cuatro de abril del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-325/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General a mi cargo; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **cuatro de abril de dos mil veintidós. - Doy fe.-**

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.